

ACUERDO Nro. 252/2019

En San Miguel de Tucumán, a los 13 días del mes de septiembre de dos mil diecinueve, reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben; y

VISTO

La presentación efectuada por el postulante Eduardo Martín González en el concurso n° 187 (Juez/a Correccional en lo Penal de la II nominación del Centro Judicial Capital); y

CONSIDERANDO

I.- Que de conformidad a lo normado por el Art. 43 y cc del Reglamento interno del Consejo Asesor de la Magistratura, insta formal impugnación a la calificación de la prueba de oposición efectuada por el cuerpo evaluador. Realiza una breve consideración respecto del derecho de impugnar el dictamen de los jurados, para luego pasar a considerar sus agravios respecto de cada caso de examen.

Respecto del primer caso, disiente con la crítica del Jurado de que su sentencia responde parcialmente a los requisitos del art. 417 del Código Procesal Penal. Sostiene que ello no se condice con lo expresado al realizar el análisis del caso. Seguidamente efectúa un análisis de tal normativa procesal, defendiendo que su trabajo cumple con ella. Seguidamente se compara con el examen nro. 31 y afirma que utilizó iguales expresiones y que el jurado calificó a este postulante de manera positiva, lo que demuestra (a su juicio) la arbitrariedad que aduce.

Luego critica que el jurado refiera a que en su examen fundamentó superficialmente el análisis de la concurrencia del hecho y la responsabilidad de "Verón", al excluirla por considerar concurrente un error de prohibición invencible. Luego de realizar un análisis y transcripción de los argumentos vertidos sobre tal cuestión en su sentencia, discrepa respecto del dictamen del jurado al entender que realizó un acabado análisis de la figura, con cita de doctrina aplicable y un análisis a la luz de las garantías constitucionales. Coteja nuevamente su examen en este punto con el Nro. 31, solicitando al jurado efectúe una comparación entre ambas. Afirma que este último postulante sostuvo la existencia de menor valoración y explicación de la figura y que resulta infundada la diferente valoración que efectúa el jurado respecto del suyo.


Dra. MARÍA SOFÍA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

Igualmente sostiene que, con igual criterio, se le asignaron 20 puntos al concursante nro. 8 y que éste -en sus dichos- no realizó tratamiento alguno del instituto de error de prohibición.

Si bien entiende que asiste razón a la valoración del jurado respecto de su análisis de la prescripción de la acción, la que declara abstracta pese a tratarla, advierte que los planteos deben ser considerados frente a una posible casación por parte de la fiscalía. De ahí, según prosigue razonando, estima que es arbitraria la valoración al hablar de “inversión del tratamiento” teniendo en cuenta el ordenamiento procesal en su conjunto y su postura es garantista.

Relata que para el jurado es incorrecta la solución de sobreseimiento dada en su examen. Alude que del concursante nro. 8 se tuvo en cuenta la elevación y la citación a juicio y que llega a la misma resolución; sobre este punto considera que la sentencia de este participante cae por nulidad.

Respecto del punto de dictamen donde el Jurado sostiene que “al final decae argumentalmente la sentencia, identificando el interés superior del niño con su derecho a ser oído, lo que incorrectamente vincula con la ilicitud que trata.”, busca desvirtuar tal crítica sobre la base de la edad de la víctima al momento del debate y lo normado por el art. 12 de la Convención internacional sobre los Derechos del Niño en relación a su derecho a expresar su opinión libremente en los asuntos que lo afectan. Cita el dictamen del concursante nro. 8 respecto del cual el jurado efectuó una valoración positiva y argumenta que ambos utilizaron las mismas reglas procesales pero con menor puntuación su prueba; acota que a su entender tal participante aplicó de forma errónea la Ley.

Solicita se revisen los puntos tachados de arbitrarios y que el distinguido jurado asigne la calificación que considere correspondiente.

II.- De la impugnación presentada por el concursante González se corrió vista al jurado a fin que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes, a tenor de lo dispuesto por el art. 43 del RICAM.

El tribunal respondió la vista cursada en este sentido: “(...) *Consideraciones generales. En primer lugar, cabe señalar que según lo normado por el artículo 43 del RICAM los/as postulantes disponen de un plazo de cinco días desde la notificación del dictamen final emitido por el jurado, para deducir impugnaciones relacionadas con las calificaciones en las pruebas de oposición escrita y solo pueden tener como fundamento la configuración de ‘...arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen’. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante respecto del puntaje adjudicado. En consecuencia, la tarea que el jurado desarrolla en esta etapa no representa una segunda instancia amplia de revisión, ni conlleva a una revaloración de todos los ítems que han integrado las pruebas de*

oposición rendidas por ellos/as. Estas breves aclaraciones son suficientes para advertir sobre la prudencia con que habrá de desarrollarse el análisis de las impugnaciones deducidas. Las comparaciones limitadas a determinados/as concursantes y/o parciales -que no abarcan la totalidad de las cuestiones que deben considerarse para valorar los distintos antecedentes y/o pruebas- no resultan suficientes para fundamentar los agravios que se invocan. En orden a la evaluación de las pruebas escritas es pertinente destacar que existieron asuntos fácticos y jurídicos que se remarcaron sólo en algunos exámenes, pero que fueron tenidos en cuenta en la evaluación de todos. (...) Impugnación del Concurante N° 35. Dr. Eduardo Martín González. CASO N° 1. Se agravia el concursante porque este jurado manifestó que la estructura de la sentencia responde parcialmente a los requisitos del art. 417 del C.P.P.T. al no referir las condiciones personales de la imputada. Dice el impugnante que en el primer párrafo de los Considerandos de la resolución expresamente ha consignado que 'Viene a juicio oral y público la Sra. Agustina Verán, de las constancias personales de autos'. No advertimos arbitrariedad en lo dictaminado porque efectivamente el concursante no consignó las constancias personales de la imputada. La pregunta a formularse es si la expresión vertida por el concursante 'de las condiciones personales de autos' suple o basta o se equipara a la expresión Agustina Verón, argentina, casada, mayor de edad, ama de casa, D.N.I. n°, con domicilio en, Este jurado entiende que no se trata de arbitrariedad sino de apreciación y en el mismo fallo referido por el impugnante se consigna: '...La correcta identificación del imputado es esencial para evitar el eventual juzgamiento y condena de una persona equivocada'. Por ello mantenemos criterio evaluador. Se agravia porque el jurado expresó que fundamentó superficialmente el 'error de prohibición' y compara nuevamente con el concursante n° 31 al que se le asignaron más puntos siendo que a éste, en idéntico tema se dijo que la argumentación era jurídicamente viable (más allá de que sería deseable una más precisa fundamentación sobre la invencibilidad del error). No advertimos la arbitrariedad, máxime cuando a ambos se le efectuó la misma crítica. Expresa además como fundamento de su agravio que al concursante 8 le asignamos 20 puntos sin que trate el error de prohibición. Al agravarse sobre el tema de la prescripción reconoce el error advertido en la devolución y al fundamentar la inversión del tratamiento de la prescripción (término utilizado por el jurado) dice que es arbitrario porque no se advirtió que su sentencia es garantista de los derechos de las personas. No niega lo que advirtió el jurado por lo que no se advierte arbitrariedad. Nuevamente refiere criterios de valoración distintos al calificar su examen con el del concursante n° 8. Este jurado manifestó que las comparaciones limitadas a determinados/as concursantes y/o parciales -que no abarcan la totalidad de las cuestiones que deben considerarse para valorar los distintos antecedentes y/o pruebas- no resultan suficientes para


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

fundamentar los agravios que se invocan. Pese a ello advertimos que el criterio utilizado al calificar la no referencia de las condiciones personales de la imputada, fue particularmente gravoso en este caso, por lo que sugerimos atender esta circunstancia y aumentar 2 puntos al examen del impugnante”.

III.- Efectuada la reseña de los antecedentes del caso corresponde en esta instancia abocarnos a su análisis y resolución. Previamente es preciso traer a colación lo dispuesto por el reglamento de concursos, el que establece que los recaudos para su procedencia. En su artículo 43, el RICAM señala que las impugnaciones que se deduzcan contra el orden de mérito provisorio solo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. Asimismo se dispone que no serán admitidas las que constituyan “una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado”.

En el supuesto bajo estudio, el postulante invoca que tal defecto se ha configurado en la manera en que el jurado valoró su examen, el que luego de la decodificación quedó identificado como prueba número 35.

De la atenta y razonada lectura del escrito presentado por el Abog. González -cuyos fundamentos fueron expuestos sucintamente en el apartado I- y del análisis de la opinión del jurado, en particular de las razones contenidas en la segunda intervención, surge con claridad que las alegaciones del recurrente no pasan de ser una simple discrepancia con el criterio del evaluador, con la salvedad respecto a las referencias efectuadas de la imputada en donde se advierten fundamentos, compartiendo la opinión del evaluador y a la que cabe remitirse en honor a la brevedad, para un incremento de la nota conferida. En los restantes aspectos cuestionados el tribunal ha dado razonados y sólidos argumentos que convencen que la calificación asignada se ajusta a la prueba de oposición evaluada. En efecto, del análisis de la impugnación deducida, del examen rendido por el postulante, de la opinión del jurado y del informe del experto técnico, resulta razonable el criterio adoptado por el tribunal en el marco de sus atribuciones y no se observa la existencia de arbitrariedad en su actuación.

En ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas, el jurado con la discrecionalidad inherente a su función (sin incurrir en arbitrariedad), ha efectuado las valoraciones sobre la prueba del recurrente y la de los demás competidores, marcando de manera fundada sus aciertos y sus yerros para concluir, fundadamente, en la asignación de un determinado puntaje dentro del marco reglamentario, y entendiendo prudente incrementar el puntaje del concursante González en 2 (dos) puntos. Consecuentemente, compartiendo este Consejo el criterio del Jurado expuesto en los fundamentos antes transcritos y en su dictamen, a los que adherimos, en cumplimiento de la manda del artículo 43 citado, se hará lugar parcialmente al reclamo del Abog. González, elevando su puntaje en 2 (dos) puntos.

Consecuentemente, deberá rectificarse el orden de mérito provisorio del concurso en cuestión y se cursarán las notificaciones pertinentes.

Por lo expuesto,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA ACUERDA

Artículo 1º: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación deducida por el abogado Eduardo Martín González, postulante del concurso n° 187 (Juez/a Correccional en lo Penal de la II nominación del Centro Judicial Capital) contra la calificación de la prueba de oposición y, consecuentemente, **ELEVAR** en 2 (DOS) puntos el puntaje del caso n° 1, conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **RECTIFICAR** por secretaría el orden de mérito provisorio del presente concurso y consignar para el concursante González un total de 35 (treinta y cinco) puntos en la instancia oposición y **NOTIFICAR** a los interesados.

Artículo 3º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 4º: De forma.

DR. ANTONIO D. ESTOFAN
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. JULIETA TEJERIZO
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ARCELO FAJERES
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. RAUL EDUARDO ALBARRACIN
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. SILVIA PERLA ROJÉS DE TEMKIN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. CARLOS SALE
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. RAMÓN ROQUE CATIVA
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA